

- Cuando del acta de un juicio verbal de faltas resulta que cierto prado del denunciante se regó siempre con las aguas que escurren de un huerto del denunciado, y que, para desviarlas, éste practicó un nuevo cauce, obstruyendo el del huerto con terrones de tierra junto á las tornas, no dejando salir el agua por el prado por el boquete por donde circulaba, produciendo la falta de riego de dicho prado un daño tasado en 14 pesetas, ¿deberá calificarse este hecho de *falta de daños* comprendida en el art. 618 del Código?—T. III, C. I, p. 799.
- Si el demandante, en un juicio de faltas sobre *sustracción de aguas*, acredita suficientemente, á juicio del Juez sentenciador, que estaba en el derecho de utilizar para el riego de su finca las de que le privó el demandado, la excepción de éste de ser él el dueño de las indicadas aguas, ¿deberá estimarse como *cuestión prejudicial* que, con arreglo al art. 6.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, impida sentenciar el juicio de faltas hasta que se decida previamente?—T. III, C. II, p. 799.
- Aprovechamiento de lo hurtado.**—V. *Hurto*.
- Apuesta.**—V. *Cómplices*.
- Arancel de los Juzgados municipales de 19 de Julio de 1871.**—V. *Exacciones ilegales*.
- Armador.**—V. *Estafa*.
- Arquitecto.**—V. *Imprudencia temeraria*.
- Arrebató y obcecación.**—Circunstancia atenuante.—A. 9.º, n. 7.º, t. I, p. 225.
- Casos en que, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, debe apreciarse dicha circunstancia de atenuación.—T. I, p. 225 á 229.
- Casos, por el contrario, en que no debe apreciarse.—T. I, p. 230 á 240.
- Arrendatario de un predio.**—V. *Hurto*.
- Arrendatarios de arbitrios municipales.**—V. *Exacciones ilegales*.
- Arrendatarios de consumos.**—V. *Allanamiento de morada*.
- Arrepentimiento.**—V. *Circunstancias atenuantes de igual entidad y analogía*.
- Arresto mayor.**—Pena correccional.—A. 26, t. I, p. 407.
- Su duración: de un mes y un día á seis meses.—A. 29, t. I, p. 415.
- Penas accesorias del mismo.—A. 62, t. I, p. 438.
- Su división en tres grados.—A. 97 (Tabla), t. I, p. 512.
- Cumplimiento de esta pena.—A. 118, t. I, p. 534.
- Arresto menor.**—Pena leve.—A. 26, t. I, p. 407.
- Su duración de uno á treinta días.—A. 29, t. I, p. 415.
- Su división en tres grados.—A. 97 (Tabla), t. I, p. 512.
- Cumplimiento de esta pena.—A. 119, t. I, p. 534.
- Se aplica á un solo delito, que es el definido en el art. 497.—A. 497, t. III, p. 287.
- Arrogación de atribuciones judiciales.**—A. 204 á 206, t. II, ps. 98 á 103.
- El *Juez municipal* que termina un acto de conciliación por injurias condenando á los demandados á la pena de este delito, ¿será responsable del delito de *arrogación de atribuciones judiciales*?—T. II, C. única, p. 99.
- El *Juez municipal* que manda ejecutar la sentencia dictada en juicio de faltas, á pesar de haber apelado de ella en forma el acusado, que sufrió el arresto y pagó las costas que se le impusieron, ¿será responsable del delito previsto y penado en los arts. 204 y 205?—T. II, C. única, p. 101.
- El *Alcalde* que, siendo desacatado por un particular, le impone una multa como castigo, ¿comete el delito de *arrogación de atribuciones judiciales*?—T. II, C. I, p. 102.
- El *Alcalde* que exige y percibe de unos jugadores sorprendidos por la

- Guardia civil una cantidad determinada en concepto de *multa*, la que invierte en reparar una pared del atrio de la iglesia de la población, ¿será responsable del delito de *arrogación de atribuciones judiciales*?—T. II, C. II, p. 102.
- V. *Usurpación de atribuciones*.
- Arrojar á la calle ó sitio público agua, piedras ú otros objetos que puedan causar daño á las personas ó á las cosas.**—Falta contra los intereses generales y régimen de las poblaciones.—A. 599, n. 7.º, t. III, p. 743.
- El portero de una casa que, estando barriendo y regando la acera de la calle, moja inadvertidamente á un transeunte, ¿será responsable de la *falta* comprendida en el núm. 7.º del art. 599 del Código?—T. III, C. I, p. 744.
- El mero acto de arrojar á la calle por una ventana un cubo de agua sucia, ¿caerá bajo la sanción de este artículo, aunque no se haya causado daño alguno á las personas ni á las cosas?—T. III, C. II, p. 744.
- El hecho de arrojar agua á la calle, ¿será penable con arreglo á este artículo, aun cuando dicha agua no sea ni sucia ni insalubre?—T. III, C. III, p. 745.
- Al acusado de haber arrojado agua sucia á la calle, ¿se le deberá eximir de pena, si la lluvia que caía cuando ocurrió el hecho, al mezclarse con la pequeña cantidad de agua arrojada, hizo desaparecer los vestigios de ésta?—T. III, p. 745.
- Arrojar á la calle sustancias fétidas é insalubres.**—Falta contra los intereses generales y régimen de las poblaciones.—A. 596, n. 8.º, t. III, p. 734.
- Arrojar animales muertos, basuras ó escombros en las calles y sitios públicos.**—Idem id.—A. 596, n. 7.º, t. III, p. 733.
- Artículo 2.º del Código.**—Aun cuando un Tribunal deje indebidamente de acudir al Gobierno en el caso del párrafo segundo del art. 2.º del Código, tal infracción no puede ser nunca motivo de casación, por no hallarse comprendida en ninguna de las causas que taxativamente señala la Ley, la cual ha dejado al prudente arbitrio del Tribunal sentenciador el uso de la facultad que allí se le concede.—A. 2.º, t. I, C. II, p. 33.
- Cuando en efecto resulta notablemente excesiva la pena impuesta, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito, y el Tribunal sentenciador, sin embargo, no hace aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 2.º del Código, no procediendo el recurso de casación contra el no uso de esa facultad, ¿qué remedio habrá para aménorar el rigor de la pena impuesta?—T. I, C. III, p. 34.
- Ascendiente.**—Es circunstancia atenuante ó agravante, según los casos, el ser el agraviado *ascendiente* del ofensor.—A. 10, n. 1.º, t. I, p. 247.
- Los que lo son del culpable están exentos de las penas del *encubrimiento*, á no ser que se hayan aprovechado por sí mismos ó le hayan auxiliado á aprovecharse de los efectos del delito.—A. 17, t. I, p. 390.
- V. *Parentesco del agraviado con el ofensor*.
- Asesinato.**—Circunstancias que cualifican de tal el homicidio.—A. 418, t. III, p. 14.
- Una sola de estas circunstancias (alevosía, premeditación, etc.) basta para que exista el asesinato; y, por lo mismo, cuando concurre más de una, las demás deben estimarse como circunstancias generales agravantes del art. 10.—T. III, p. 15.
- Como cualificativas que son del hecho, no deben apreciarse dichas circunstancias sino cuando se hallan demostradas de una manera *evi-*

- dente y directa*, sin que basten meras presunciones ni deducciones de hechos hipotéticos ó presumibles.—T. III, p. 15.
- I. *Alevosia*.—El que aprovechándose de la ocasión en que otros dos luchan con un tercero y le tienen sujeto, le infiere en este acto, y sin haber tomado antes parte en la refriega, una puñalada en la espalda, ocasionándole la muerte, ¿será responsable del delito de *asesinato* por *alevosia*?—T. III, C. I, p. 16.
- Cuando á consecuencia de una reyerta ocurrida entre dos presos, infiere el uno al otro con una navaja dos lesiones, una en el vientre, mortal de necesidad, ¿cabe calificar esta muerte de *asesinato*?—T. III, C. II, p. 16.
- Aunque el agredido falleciera por efecto de una lesión causada en la región parietal izquierda con instrumento descargado *por detrás* con gran fuerza, no apareciendo demostrado el modo, forma y circunstancias en que tuviera principio y se verificase la agresión, ni tampoco la situación de la víctima al ser acometida, ¿cabe afirmar que mediara en el hecho alguna de las circunstancias constitutivas del asesinato según el art. 418?—T. III, C. III, p. 16.
- El que tira á otro una pedrada, con la cual le derriba al suelo, y arrojándose inmediatamente sobre él le causa con una navaja varias lesiones, de las que fallece, será responsable del delito de *asesinato*, por más que hubiese mediado con anterioridad entre ambos una reyerta ó disputa?—T. III, C. IV, p. 17.
- Cuando ocurre una muerte en un sitio en que hay otras personas á más de los agresores y la víctima, y no consta si ésta llevaba ó no armas, ¿cabe apreciar que concurrió la circunstancia de *alevosia* para calificar el delito de asesinato?—T. III, C. V, p. 18.
- El que dispara un tiro á otro de improviso causándole varias heridas, de las que fallece, ¿será responsable del delito de *asesinato* por *alevosia*?—T. III, C. VI, p. 18.
- Cuando se promueve una riña en una taberna entre varios sujetos, dos de los cuales se unen contra un tercero y le matan, ¿cabe apreciar que hubo *alevosia* en este hecho, por más que exista el *abuso de superioridad*?—T. III, C. VII, p. 19.
- Cuando no aparece comprobado que el agresor estuviese en acecho y espera de su víctima, ¿cabe calificar el delito de *asesinato* por *alevosia*?—T. III, C. VIII, p. 19.
- Cuando dos sujetos ocultos de noche detrás de un árbol hacen dos disparos de arma de fuego contra varios jóvenes que, desprevenidos, recorrian con música las calles del pueblo, causando á dos de ellos heridas de bala y proyectiles, ¿deberá calificarse el hecho de *homicidio* ó de *asesinato frustrado*?—T. III, C. IX, p. 20.
- Si al oponerse un sujeto septuagenario á que una turba sediciosa penetrase en un local donde estaban ocultos dos guardias, contra los que se amotinara, se le infieren quince lesiones, de las que fallece en el acto, ¿deberá calificarse semejante hecho de *asesinato* por *alevosia*?—T. III, C. X, p. 20.
- El que de un disparo de arma de fuego mata á un tercero en el acto de asomarse éste á una ventana de su casa para reprenderle por ciertas coplas obscenas dirigidas á su persona que desde la calle cantaba, ¿será reo de *homicidio*, ó de *asesinato* por *alevosia*?—T. III, C. XI, p. 20.
- Cuando dos hombres se introducen en la casa de una señora, cerrando la puerta de un modo seguro para que nadie pudiese entrar, y en esta situación acometen á aquélla y la matan, ¿deberá calificarse el hecho de *asesinato* ó de *homicidio*?—T. III, C. XII, p. 21.
- Al salir por la noche de una representación teatral cuatro personas,

- dos caballeros y dos señoras, son detenidas á la voz de «alto» por cinco hombres provistos de armas de fuego; tres de éstos cogen á uno de los caballeros y dos al otro; después de luchar consiguen los detenidos desasirse de los agresores, no sin que les hicieran éstos varios disparos que no causaron lesión alguna: sin más datos sobre la intención y propósito de los agresores, ¿deberá calificarse de *asesinato frustrado* el hecho por aquéllos ejecutado?—T. III, C. XIII, p. 21.
- Para que exista la *alevosia* constitutiva del delito de *asesinato*, ¿será menester que el culpable haya buscado *de intento* ó acechado el momento y ocasión á propósito de cometer el hecho?—T. III, C. XIV, p. 22.
- Para prueba de la circunstancia de *alevosia* que cualifica el *asesinato*, ¿bastará la declaración del ofendido como único testigo presencial del suceso sobre el modo como éste tuvo lugar?—T. III, C. XV, p. 22.
- El hecho de dar muerte á un niño menor de tres años, ¿será constitutivo *per se* de la *alevosia*, y por ende, del *asesinato*?—T. III, C. XVI, p. 22.
- El que, resentido contra un Juez municipal con motivo de las funciones de su cargo, y mientras se hallaba éste con un hijo suyo en una era descargando mieses de una caballería, le dispara desde una era más baja un tiro, que hubo de agujerearle las ropas que vestía, recibiendo varios perdigones en el brazo y cuello, ¿deberá ser calificado tan sólo de autor del delito de *atentado á mano armada contra la Autoridad*, ó deberá serlo también del de *asesinato frustrado*, y aplicársele la pena del más grave en el grado máximo, con arreglo al art. 90?—T. III, C. XVII, p. 23.
- Al que obra en *defensa de un pariente ó de un extraño*, aun cuando no sea con todos los requisitos que exige la Ley para eximir de responsabilidad criminal, ¿podrá calificársele de autor de *asesinato* por *alevosia*, por muy rápida é *inesperada* que sea su acción de matar al agresor?—T. III, C. XVIII, p. 24.
- El hecho de herir á una persona *por detrás* y matarla, ¿determinará *por sí solo* la existencia, en todo caso, de la *alevosia* que cualifica el delito de *asesinato*?—T. III, C. XIX, p. 24.
- El hecho de herir á un sujeto y matarle mientras otro le tiene cogido ó agarrado, ¿será bastante á determinar *per se* la circunstancia de la *alevosia*, si antes del suceso *precedió inmediatamente* *lucha ó reyerta entre los dos agresores y su víctima*?—T. III, C. XX, p. 25.
- Otras resoluciones del Tribunal Supremo en punto á la *alevosia* como circunstancia cualificativa del asesinato.—T. III, p. 25 á 28.
- II. *Precio ó promesa remuneratoria*.—La circunstancia de ejecutar el delito por *precio ó promesa remuneratoria*, que cualifica el *asesinato*, ¿será aplicable tan sólo al que recibe aquél ó acepta ésta, ó alcanzará igualmente á todos los culpables del delito?—T. III, C. única, p. 28.
- III. *Inundación, incendio ó veneno*.—En el delito de *asesinato* producido por *envenenamiento*, ¿cabe apreciar además la circunstancia agravante genérica de *alevosia*, á los efectos de la regla 3.^a del art. 82?—T. III, C. I, p. 29.
- En un asesinato cometido por *envenenamiento*, ¿será circunstancia inherente al mismo la de *premeditación*, de tal suerte que ésta no pueda apreciarse, cuando concorra aquél, como circunstancia agravante genérica, al efecto de aumentar la pena del delito al grado máximo?—T. III, C. II, p. 29.
- IV. *Premeditación conocida*.—Cuando resulta de la causa que no hubo motivo especial y determinado para que el procesado ejecutase el delito en el día y momento en que lo cometió, por no haber mediado disgusto ni altercado alguno entre él y su víctima; que el día anterior

- dirigió á ésta palabras inconvenientes é inmotivadas; que la tarde vispera del suceso mostró singular empeño en sacar de la compañía de la interfecta, su suegra, á la hija y nieta de ésta, ¿deberá calificarse este delito de *asesinato* por *premeditación*?—T. III, C. I, p. 30.
- ¿Bastará para apreciar la circunstancia de premeditación conocida que constituye el asesinato que existiera resentimiento entre el interfecto y el procesado, y que éste profiriera anteriormente algunas amenazas vagas contra aquél?—T. III, C. II, p. 30.
- El que el día antes de cometer el delito, y por una ligera cuestión que tuvo con el ofendido, amenazó de muerte á éste y á toda su familia; y al siguiente día, cuando cerca del anochecer volvía de su trabajo del campo, salió precipitadamente á su encuentro armado de una pistola y un destreal, buscando la bajada á un arroyo por ser sitio más oculto, é intimó con amenaza también de muerte á un tercero que acompañaba á aquél para que se marchara y callara, disparando en seguida la pistola sobre su víctima y privándola de la existencia con los repetidos golpes que con el destreal la dió, ¿será responsable del delito de *asesinato* por *premeditación*?—T. III, C. III, p. 31.
- ¿Será dato suficiente para apreciar la circunstancia cualificativa de *premeditación conocida* la profunda animosidad que al parecer tuviera el matador contra el interfecto por haber éste privado de la vida á un hermano de aquél, deducida, no sólo de las amenazas que á raíz de aquel suceso profiriera el primero contra el segundo, sino por la reproducción de las mismas luego que éste volvió de cumplir su condena por dicho delito?—T. III, C. IV, p. 31.
- En un *asesinato* constituido por la *premeditación conocida* de su principal autor, ¿deberá calificarse como responsable del propio delito, ó simplemente del de *homicidio*, al que habiendo resistido antes las excitaciones del que premeditó la muerte, sólo obró en la ejecución del delito impulsado por las amenazas que poco antes de realizarle le hiciera aquél, aun cuando no le produjeran miedo insuperable?—T. III, C. V, p. 32.
- Si enemistados los procesados, madre é hijo, con un tío suyo por negarse éste á renunciar una donación que á su favor había hecho una parienta, de la cual presumía aquélla ser heredera, hubieron de profirir constantes amenazas de muerte contra el donatario, diciendo que no había de disfrutar de la donación, y llegando al extremo de ofrecer á un tercero una cantidad determinada y toda la tierra que quisiera si lo mataba; habiendo significado además la madre al hijo que, de no encontrar persona que por dinero matase á su tío, él lo tenía que hacer, porque así heredaba las 15.000 pesetas de la donación, y con ellas podía ir á Ultramar, y que si no lo verificaba era un cobarde y podía marcharse de la casa; habiendo el hijo verificado al efecto varias tentativas para matar á dicho su tío, hasta que por fin en ocasión oportuna pudo consumir su mal propósito: ¿deberá con estos antecedentes calificarse semejante muerte de delito de *asesinato*, por haber concurrido en su perpetración la circunstancia agravante cualificativa de *premeditación conocida*?—T. III, C. VI, p. 33.
- V. *Ensañamiento*.—¿Deberá estimarse que le hubo por el solo hecho de haberse inferido al ofendido quince lesiones que le produjeron la muerte?—T. III, C. I, p. 34.
- Al sorprender tres sujetos en un campo á dos individuos con quienes tuvieran reyertas el día antes, se arrojan impetuosamente sobre ellos con las navajas abiertas, en el acto en que habían echado á huir, causando á uno una herida mortal en el vientre, y *ocho*, de más ó menos gravedad, al otro, de cuyas resultas fallecieron ambos á las pocas horas: ¿cabe apreciar en este *asesinato* (calificado de tal por la alevosia y

- premeditación*) la circunstancia de haberse ejecutado con *ensañamiento*?—T. III, C. II, p. 34.
- ¿Serán méritos bastantes para apreciar la circunstancia cualificativa de *ensañamiento* el que el procesado disparara primero un cachorrillo contra el ofendido, produciéndole en el costado izquierdo una herida mortal *à posteriori*; le persiguiera después al huir el ofendido, y al caer éste en tierra le tirara una cuchillada en el cuello, produciéndole una herida mortal de necesidad; y, finalmente, le arrojara dos piedras en la espalda y en la cabeza, con el objeto, según dijo, de que no padeciese tanto?—T. III, C. III, p. 35.
- Cuando del reconocimiento anatómico de un cadáver resulta que se infirieron *once* heridas, dos mortales de necesidad, dos mortales *ut plurimum*, cuatro leves y las demás graves, habiendo el herido fallecido en el acto, recibiendo los últimos golpes sin defenderse ni lanzar el menor quejido, dándose los dos autores del hecho inmediatamente á la fuga, ¿deberá apreciarse que concurrió en esta muerte la circunstancia cualificativa de *ensañamiento*?—T. III, C. IV, p. 35.
- V. *Abuso de superioridad*.—*Alevosia*.—*Autores*.—*Cómplices*.—*Delito frustrado*.—*Homicidio*.—*Morada del ofendido*.—*Noche*.—*Precio ó recompensa*.—*Premeditación conocida*.—*Robo con motivo ú ocasión del cual resulte homicidio*.
- Asesinato de una Autoridad.**—V. *Desprecio de la dignidad del ofendido*.
- Asesinato frustrado.**—V. *Delito frustrado*.—*Disparo de arma de fuego*.
- Asesor.**—V. *Quebrantamiento de condena*.
- Asociación.**—V. *Derecho de asociación*.
- Asociaciones ilícitas.**—A. 198 á 201, t. II, p. 82 á 91.
- Ley regulando el derecho de asociación, hoy vigente, de 30 de Junio de 1887.—T. II, p. 82.
- Los operarios de una fábrica que se declaran en huelga y dirigen algunas comunicaciones al propietario con el sello de «Sociedad internacional de Papeleros de.....» á que pertenecían en su mayor parte, haciéndole exigencias reducidas sustancialmente á encarecer de un modo abusivo el precio del trabajo y á regular sus condiciones, llegando aquél á suspender los trabajos de su fábrica por falta de operarios, inducidos á la huelga por la sociedad antedicha, ¿serán responsables, además del delito de *maquinaciones para alterar el precio de las cosas*, previsto y penado en el art. 556, del de haber pertenecido á una *asociación ilícita* como la *Internacional*, definido y castigado en los arts. 198 y 200?—T. II, C. I, p. 83.
- Una *asociación* que tiene por principios fundamentales la *anarquía* y el *colectivismo*, y cuyos individuos se proponen sostener la lucha del trabajo contra el capital y contra la burguesía, ¿deberá reputarse *ilícita*, á los efectos del art. 198 del Código penal?—T. II, C. II, p. 86.
- El hallazgo en una casa, donde estaban reunidas varias personas, de un papel manuscrito titulado: «Llamamiento á los trabajadores de..... en particular, y en general á los de toda España,» en el que después de excitar á la unión á todos los trabajadores como medio de remediar su situación, se trata de los medios de disminuir las horas de trabajo y aumento de jornal, contribuir cada socio con una cantidad semanal para los gastos de la sociedad, ayudar á huelgas de sus compañeros y socorrerse en sus enfermedades, y luego que la asociación fuese federada, declararse dispuesta á practicar la solidaridad obrera, bajo las bases de anarquía, colectivismo y autonomía, ¿será bastante á determinar la existencia del delito de *asociación ilícita*, definido en el ar-

- ticulo 198 del Código y penado en el párrafo segundo del núm 1.º del 199?—T. II, C. III, p. 87.
- Deberá comprenderse como asociación ilícita, dentro de los términos del art. 198 del Código penal, una sociedad de trabajadores que, si bien tiene por principal objeto la instrucción y socorro mutuo de los asociados, es federada de otras asociaciones obreras, obedece los estatutos y reglamentos de la Internacional, sometiéndose á los acuerdos adoptados en diferentes Congresos de trabajadores, contribuye al sostenimiento de una huelga y se propone sostener otras por medio de cajas de resistencia?—T. II, C. IV, p. 88.
- Aspirante.**—V. *Quebrantamiento de condena.*
- Astucia ó fraude.**—Circunstancia agravante.—A. 10-8.ª, t. I, p. 276.
- ¿La astucia es tan inherente al delito de hurto que sin ella no pueda éste cometerse?—T. I, C. I, p. 276.
- Un vendedor de quincalla se presenta en una casa á vender su mercadería, y viendo que la señora estaba sola, y á pretexto de que dos sujetos que pasaban por la calle voceando la venta de objetos de oro y plata la comprarían una moneda falsa que tenía, los llama, cierra uno de ellos el balcón en seguida que entra; quédase de acecho el otro en la escalera, y sacando el quinquillero un revólver, con el cual amenaza á la señora, obtiene, en virtud de estas y otras amenazas, que les entregue 28 duros, que se llevan después de dejarla tendida en la cocina: ¿deberá apreciarse en semejante robo la circunstancia agravante 8.ª del art. 10, del empleo de astucia?—T. I, C. II, p. 277.
- Si los culpables de un delito de robo, del que resultaron tres homicidios, entraron en la casa llevando una botella, fingiendo que iban á comprar aguardiente para no inspirar recelos ni sospechas á sus moradores, ¿deberá estimarse que concurrió en el hecho la circunstancia agravante de empleo de astucia?—T. I, C. III, p. 278.
- Atentado contra la Autoridad y sus agentes.**—Arts. 263 y 264, t. II, p. 203 á 253.
- A.—*Acometimiento.*—Si en la lucha empeñada por la Autoridad ó sus agentes con el ciudadano, á fin de obligarle á viva fuerza á obedecer sus mandatos, dada su resistencia á verificarlo de buen grado, resultan aquéllos con unos ligeros arañazos, ¿serán éstos bastantes para estimar que hubo acometimiento, y por ende atentado, ó deberá calificarse simplemente el hecho de delito de resistencia y desobediencia grave á la Autoridad, previsto y penado en el art. 265?—T. II, C. I, p. 204.
- El que al ser requerido por un agente de la Autoridad para que se retire, en atención á su estado de embriaguez, lejos de obedecer, le insulta de palabra, se echa encima de él para quitarle el revólver, rasgándole la guerrera que llevaba puesta, y acudiendo en auxilio de su compañero otro agente, le insulta también y se resiste hasta el punto de caer los tres al suelo á consecuencia de la lucha que entre los mismos se trabó, ¿será responsable del delito de resistencia á los agentes de la Autoridad, comprendido en el art. 265 del Código, ó del más grave de atentado, definido en el 263, núm. 2.º, por razón del de acometimiento verificado contra aquéllos?—T. II, C. II, p. 204.
- B.—*Empleo de fuerza.*—El Capitán de ejército, Comandante de una guarnición, que interviniendo en una discusión que tenían el Alcalde y el Juez municipal, les manda callar y que se retirasen, y como no lo verificara el segundo, le amenaza con conducirlo preso; y manifestándole el Juez que no era competente para ello, por hallarse él constituido en Autoridad, llama dos números de la guardia y lo manda conducir á la prevención, donde estuvo detenido dos días, ¿será por semejante acto responsable del delito de atentado por haber empleado fuerza contra una Autoridad judicial?—T. II, C. única, p. 205.

- C.—*Intimidación grave.*—El hecho de apuntar con un arma de fuego á la Autoridad ó á sus agentes en el ejercicio de sus funciones, obligándoles á retroceder y á desistir del cumplimiento de éstas, ¿constituirá el delito de resistencia á la Autoridad, previsto en el art. 265, ó el más grave de atentado por intimidación grave?—T. II, C. I, p. 205.
- Los procesados que en número de siete se presentan á altas horas de la noche en la casa cortijo del Teniente Alcalde de un pueblo, y después de llamar á la puerta, que éste les abrió, le exigen el bastón, insignia de su autoridad, que por miedo se vió obligado á entregarles, ¿serán responsables del delito de atentado por intimidación grave á dicha Autoridad?—T. II, C. II, p. 206.
- Si autorizado un Ayuntamiento para repartir una contribución destinada á los gastos de movilización de voluntarios, verificado el reparto lo presentó el Alcalde al Juez municipal para que autorizara el embargo á los morosos, con la exigencia de que lo despachara inmediatamente por su urgencia, diciéndole que, en otro caso, sería responsable de lo que pudiera ocurrir, en vista de lo cual el Juez lo despachó en el sentido que deseaba, á pesar de haber advertido defectos y consignando por nota las exigencias referidas; y como entre los voluntarios cundió el rumor de que no cobraban por culpa del Juez municipal que se negaba á autorizar los embargos, y su Secretario le avisase que el del Ayuntamiento le había indicado en confianza que en cuanto oyese el toque de corneta se escondiera ó marchase, el expresado Juez, temeroso de que se atentara contra él, huyó montado en una caballería hacia un pueblo inmediato, siguiéndole á pie su Secretario; mas noticiosos de ello el Alcalde, su Secretario y cinco voluntarios, salieron en su persecución sin haber podido alcanzar al Juez, pero sí al Secretario, á quien un voluntario apuntó con un fusil intentando detenerle y preguntándole por dicha Autoridad; mas guareciéndose detrás de un árbol le hizo reflexiones, en vista de lo cual le permitió que se refugiara en un caserío inmediato, cuyo dueño cerró la puerta, y llegando entonces los demás voluntarios, pidieron á voces les entregaran aquel tunante, á lo que se opuso el dueño de la casa, que, viendo allí al Alcalde y Secretario, les hizo entrar, les advirtió la responsabilidad en que incurrian, y entonces prometieron hacer desistir á los voluntarios, que se marcharon, en efecto, al poco rato: ¿serán éstos méritos bastantes para calificar el hecho de atentado contra la autoridad del Juez municipal y su Secretario, por razón de la intimidación grave ejercida contra los mismos?—T. II, C. III, p. 207.
- Cuando al desobedecer unos sujetos á los agentes de la Autoridad que les mandan con repetición hacer alto, dispara uno de ellos un tiro, sin que existan datos bastantes para declarar si el disparo se dirigió á dichos agentes ó al aire, ¿deberá calificarse el hecho de desobediencia grave, comprendida en el art. 265, ó de delito de atentado, previsto y penado en el núm. 1.º del 264, por razón de la intimidación grave producida por el referido disparo?—T. II, C. IV, p. 208.
- D.—*Resistencia grave.*—La resistencia á puntapiés, ¿constituirá, en todo caso, el acometimiento ó resistencia grave, determinantes del delito de atentado, ó tan sólo el de resistencia, comprendido en el art. 265 del Código?—T. II, C. única, p. 208.
- A la Autoridad ó á sus agentes.—Los cabos furrieles de los establecimientos penales ¿son agentes de la Autoridad?—T. II, C. I, p. 209.
- ¿Gozarán del carácter de agentes de la Autoridad los comisionados ejecutores de apremios?—T. II, C. II, p. 210.
- Los guardas de campo juramentados ¿tienen el carácter de agentes de la Autoridad?—T. II, C. III, p. 210.
- ¿Gozarán también del carácter de agentes de la Autoridad, á los efec-

- tos del art. 263 del Código, los *cabos de vara de los presidios*?—T. II, C. IV, p. 210.
- Aun cuando los *cabos de vara* de los presidios, por su carácter de confinados, se hallen inhabilitados ó suspensos para el ejercicio de cargos públicos, en virtud de las penas accesorias que al par que á las principales hubiesen sido condenados, ¿obstará ello al ejercicio de dicho cargo, y á que por razón del mismo se les considere como *agentes de la Autoridad*?—T. II, C. V, p. 210.
- El penado que al ser conducido por un individuo del Ayuntamiento de la capital del partido á la de la provincia para ser entregado al Gobernador civil de la misma, se fuga con la yegua en que iba montado, después de haber golpeado y herido levemente á su conductor, ¿será responsable, además del delito de *quebrantamiento de condena*, del de *atentado á un agente de la Autoridad* y de la falta de lesiones leves al mismo?—T. II, C. VI, p. 211.
- ¿Los empleados de ferrocarriles tienen la consideración de *agentes de la Autoridad*?—T. II, C. VII, p. 211.
- Pero ese carácter de *agentes de la Autoridad*, ¿le tendrán los empleados de ferrocarriles cuando se trate tan sólo de operaciones y servicios relacionados con la conservación y policía de las vías férreas y con la tracción y movimiento de los trenes, ó revestirán igual carácter aun en el ejercicio de tareas puramente mercantiles ó administrativas y de orden interior de las empresas?—T. II, C. VIII, p. 212.
- Los *serenos*, bien sean retribuidos por la Municipalidad, bien por el vecindario, ¿tienen el carácter de *agentes de la Autoridad*?—T. II, C. IX, p. 213.
- ¿Gozarán de dicho carácter de *agentes de la Autoridad* los *Secretarios de los Juzgados municipales*?—T. II, C. X, p. 214.
- ¿Tendrán el carácter de *agentes de la Autoridad* los *dependientes de Consumos*, aunque sean nombrados por los *arrendatarios del ramo*?—T. II, C. XI, p. 214.
- Aun cuando, según el art. 74 de la ley Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877, es atribución de los Ayuntamientos el nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos, ¿tendrá el carácter de *agente de la Autoridad*, á los efectos del art. 263 y siguientes del Código, un *alguacil auxiliar* nombrado por un Alcalde y encargado por éste de acompañar con tal carácter á un comisionado de apremio para practicar ciertas diligencias?—T. II, C. XII, p. 215.
- Aun cuando el *agente de la Autoridad* vaya vestido de *paisano*, si se da á conocer como tal agente antes de ser acometido, ¿constituirá el hecho el delito de *atentado*?—T. II, C. XIII, p. 216.
- El cabo de presidio que por haberle reprendido el *capataz* del mismo porque había apaleado á un penado, le acomete con el mismo palo, causándole lesiones leves, ¿será responsable únicamente de estas lesiones, ó lo será también del delito de *atentado* contra un *agente de la Autoridad*?—T. II, C. XIV, p. 216.
- III.—*En el ejercicio de las funciones de su cargo ó con ocasión de ellas.*
- El *Regidor de Ayuntamiento* que asiste como mero *testigo* á un embargo y es lesionado por el ejecutado en el acto de practicarse aquél, ¿deberá ser considerado como *agente de la Autoridad*, y calificarse, por lo tanto, el hecho de *atentado*, ó bien simplemente de *lesiones* á un particular?—T. II, C. I, p. 217.
- El que insulta, golpea y lesiona á un Juez municipal al ser requerido por éste fuera del local destinado á su audiencia y en un paraje público para que haga efectiva una cantidad de que fuera declarado deudor por el mismo en el correspondiente juicio verbal, ¿será responsa-

- ble del delito de *atentado*, contra la Autoridad *con ocasión del ejercicio de sus funciones*?—T. II, C. II, p. 217.
- Hallándose en una taberna el Alcalde, Teniente de Alcalde y Secretario de un Ayuntamiento, se suscita entre ellos una disputa, viniendo los tres á las manos, sin otra consecuencia que dos ligeros rasguños en el cuello del Alcalde, que no necesitaron asistencia facultativa; no constando cómo ni por quién fueron causados, ni tampoco la verdadera causa de la disputa, si bien el Alcalde manifestó que fué con motivo de un oficio que dirigiera al Gobernador referente á la recaudación de fondos municipales, ¿cabe calificar este hecho de *atentado* contra la Autoridad?—T. II, C. III, p. 217.
- Concurren para reprimir una disputa ó escándalo, por una parte dos serenos, y por otra un Alcalde de barrio y dos municipales, y en vez de contener el escándalo, en virtud de sus funciones, contienden entre sí sobre cuál de ellos tiene más atribuciones, y de las palabras pasan á los hechos, causando los serenos á los municipales lesiones menos graves y leves: ¿hay aquí *atentado*?—T. II, C. IV, p. 218.
- Hallándose un Juez de primera instancia en su despacho ocupado en el estudio de los negocios, se le presenta el teniente de la Guardia civil del pueblo, y con motivo de cierta cuestión política le injuria de palabras y le da además tres ó cuatro bastonazos, lesionándole en un brazo: ¿existe aquí el delito de *atentado contra la Autoridad*, y por consecuencia del desafuero que produce este delito, corresponderá el conocimiento del hecho á la jurisdicción ordinaria ó á la de Guerra?—T. II, C. V, p. 218.
- El que al ser requerido por el Juez municipal para que se retire á su casa por estar escandalizando con su embriaguez, lejos de obedecer el mandato, prorrumpo en blasfemias é insultos á dicho Juez, acometiéndole y obligándole á huir, y la emprende á bofetones y puñetazos contra el alguacil del propio Juzgado municipal al ser llevado á la cárcel, ¿podrá eximirse de la pena del delito de *atentado* so pretexto de que lo referida Autoridad no obraba en ese caso en el *ejercicio de las funciones privativas de su cargo*?—T. II, C. VI, p. 218.
- El que acomete á un agente de la Autoridad, al llevar éste á cumplimiento una providencia administrativa, ¿podrá eximirse de la pena del delito de *atentado*, aun cuando la expresada providencia sea ilegal?—T. II, C. VII, p. 219.
- ¿Existirá el *atentado* aun cuando los alguaciles y agentes de la fuerza pública obren *ilegalmente*, procediendo á la detención por deudas de un ciudadano sin la asistencia del Juez de paz?—T. II, C. VIII, p. 219.
- Si la resistencia grave se ejecuta rechazando por la noche á la fuerza pública ó á los agentes de la Autoridad, que tratan de penetrar en el domicilio de un ciudadano fuera de los casos permitidos por la Ley, ¿constituirá dicha resistencia el delito de *atentado*, definido en este artículo?—T. II, C. IX, p. 221.
- Si á la resistencia grave hecha por el acusado hubiese precedido *ataque ó agresión violenta* por parte del agente de la Autoridad, ¿podrá eximirse aquél de la pena del delito de *atentado*?—T. II, C. X, p. 221.
- El que despierte de su casa con voces y ademanes hostiles al ejecutor de apremios al constituirse en ella para cumplir su encargo acompañado de un Alguacil y dos testigos, arrebatándole el expediente para romperlo, y amenazándole con un palo ó tranca le obliga á huir, sin permitirle llenar su cometido, ¿podrá eximirse de la pena del delito de *atentado*, fundado en el caso 3.º del art. 171 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, porque estando prohibido que se promuevan expedientes gubernativos de este género desde la convocatoria de las Cortes hasta que terminen las elecciones, estuvo en su derecho repeliendo